

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA  
Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                     |                                |
|---------------------|--------------------------------|
| Auto interlocutorio | 400 de 2022                    |
| Radicado            | 05 368 31 84 001 2022 00160 00 |
| Proceso             | DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL      |
| Demandante          | YULI NATALIA OBANDO CARDONA    |
| Demandado           | CARLOS ANDRÉS BEDOYA VELEZ     |
| Asunto              | ADMITE DEMANDA                 |

Subsanados los defectos de que adolecía, y toda vez que la presente demanda reúne los requisitos legales, de conformidad con los lineamientos establecidos en los artículos 82, 368 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas contenidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020*”, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por la señora YULI NATALIA OBANDO CARDONA, a través de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS ANDRÉS BEDOYA VÉLEZ.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL dispuesto en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto al demandado CARLOS ANDRÉS BEDOYA VÉLEZ, en la forma reglada en los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020*”, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

**CUARTO:** Con relación a las MEDIDAS PROVISIONALES O CAUTELARES solicitadas en el escrito de demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 598 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1. Autorizar la residencia separada de los cónyuges aquí litigantes, pudiendo la demandante YULI NATALIA OBANDO CARDONA fijar su domicilio donde a bien lo desee.

2. DECRETAR el EMBARGO del porcentaje que tenga el señor CARLOS ANDRÉS BEDOYA VÉLEZ sobre los siguientes bienes:

- Inmuebles distinguidos con Matrículas Inmobiliarias No. 014-960 y 014-959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, Antioquia.

- Vehículo automotor de placa ELM-189, clase Camioneta, año 2.009, marca Chevrolet, modelo Luv D Max, Glosa Luv DMax 2 MT 3.000 cc 4x4 TD, Color Gris granito Percelente, VIN 8LBETF3E790022372, País manufacturación Ecuador, Tipo de Combustible Diesel, matriculado en la Secretaría de Tránsito de Sabaneta - Antioquia

Oficiese en tal sentido a las respectivas oficinas (artículo 593 del C.G. del P.). Una vez inscrito el embargo y allegado el certificado de propiedad, se pronunciará el despacho acerca del secuestro de los mismos.

Las demás medidas cautelares solicitadas SE NIEGAN, por las siguientes razones:

- 1) Sobre el cuidado y alimentos de las menores ISABELLA y ANTONELA BEDOYA OBANDO existe acuerdo celebrado por los señores YULI NATALIA OBANDO CARDONA y CARLOS ANDRÉS BEDOYA VÉLEZ ante la Comisaria de Familia de Jericó, Antioquia, el 21 de enero de 2022, lo cual hace innecesario decidir al respecto de manera provisional, máxime cuando no se señala siquiera y mucho menos se prueba la situación de peligro en que pueda encontrarse la menor ANTONELLA al cuidado de su padre. De otro lado, de existir incumplimiento con la obligación alimentaria acordada, habrá de acudir al respectivo proceso ejecutivo para su cobro.
- 2) Al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 397 del Código General del Proceso, para proceder con el señalamiento de la cantidad con que el cónyuge demandado debe contribuir para el sostenimiento de la demandante de manera provisional, es necesario allegar prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado, e igualmente se deberá acreditar la necesidad que de los alimentos tiene la demandante, lo cual se echa de menos.

**QUINTO:** Por existir hijos en común menores de edad, ISABELLA y ANTONELA BEDOYA OBANDO, se dispone la notificación de la presente providencia a la Agente del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia. con el fin de que en un término de tres (3) días se pronuncien si lo consideran pertinente.

**SEXTO:** En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre de la demandante YULI NATALIA OBANDO CARDONA, al doctor JUAN DIEGO DAZA OCAMPO, identificado con C.C. N° 71.721.182 y T.P. N° 188.333 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
Juez



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE JERICÓ  
CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO No. 125 fijado hoy 14 de DICIEMBRE de 2022  
en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.

*Lucy Dany Alvarez*

La secretaria.-

**Firmado Por:**

**Paola Andrea Arias Montoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Jerico - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188d8d1f66b3b6fe96ccbdfd7e314f9dfa5bc27a18a74b7dd773baf3fb3708ee**

Documento generado en 13/12/2022 02:25:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**